

La imparcialidad y los poderes del Juez según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Virginia Pardo Iranzo

Introducción [\[arriba\]](#)

Es por todos sabido que la distinta naturaleza de los intereses en juego en un proceso civil y en uno penal determinan la diferente configuración del uno y del otro. Frente al proceso informado por el principio de oportunidad -el civil- se erige ese otro, el penal, en el que la naturaleza pública de los intereses en juego hace desembocar en un proceso necesario o informado por el principio de legalidad.

Tal y como recoge el artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, principio base del proceso civil es el dispositivo o de justicia rogada. En virtud del mismo el inicio de proceso civil no se produce ex officio por el órgano jurisdiccional sino que es a instancia de parte. El particular decide libremente si desea acudir a juicio para obtener la tutela de su derecho o si, en cambio, prefiere dejarlo insatisfecho -o incluso, si opta por acudir a soluciones alternativas de resolución de conflictos como la mediación o el arbitraje-. Pero además, y en virtud también del principio dispositivo, del mismo modo que es a la parte a la que le corresponde decidir sobre el inicio del proceso también a ella compete determinar sobre qué quiere que verse el mismo, es decir, es a ella también -en concreto, al demandante- a quien corresponde fijar el objeto del proceso, delimitando el demandado el objeto de debate a través de su resistencia.

Junto con el principio de justicia rogada, el de aportación de parte impide al juez aportar hecho alguno al proceso; no solo es que no pueda introducir los hechos determinantes del objeto del proceso sino que ni siquiera puede aportar hechos accesorios o complementarios. La aportación de la prueba a instancia de parte también (con alguna matización, vid. arts. 429.1, II y 435 LEC) cierra el círculo de las facultades materiales de dirección en el proceso civil.

En definitiva, son las partes quienes fijan el objeto del proceso y de debate correspondiéndoles a ellas, salvo puntuales excepciones, introducir los hechos constitutivos, impeditivos, extintivos y excluyentes (arts. 19, 217, 399 y 405 LEC). Por su parte, el artículo 218 LEC impone al juez el deber de congruencia: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en juicio”.

Teniendo en cuenta que el proceso civil es dispositivo, que los intereses en juego son privados, no puede desconocerse la existencia de procesos civiles de carácter no dispositivo, es decir, de procesos civiles en los que los intereses públicos priman sobre los privados, en los que la existencia de normas imperativas de derecho civil hace que lo esencial no sea la autonomía de la voluntad sino la aplicación de dichas normas y en los que los principios propios del proceso civil ceden, dando lugar a la existencia de características más propias del proceso penal (por ejemplo, concediendo legitimación al Ministerio Fiscal). Es lo que ocurre, por ejemplo, en los procesos sobre el estado civil de las personas o sobre la capacidad.

El papel del TJUE en la configuración del derecho de la unión [\[arriba\]](#)

Breve aproximación al TJUE

El órgano que ostenta la potestad jurisdiccional en el ámbito de la Unión Europea es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (artículo 13 del Tratado de la Unión Europea), denominado, hasta el Tratado de Lisboa, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Esta institución, con sede en Luxemburgo, está compuesta, a su vez, por el Tribunal de Justicia (antes Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas), el Tribunal General (anteriormente denominado Tribunal de Primera Instancia) y el Tribunal de la Función Pública; órganos que conocen de los distintos procesos o “recursos” que se interponen ante dicho órgano jurisdiccional (recursos de anulación, omisión, excepción de ilegalidad, incumplimiento, responsabilidad extracontractual y cuestión prejudicial). A través de dichos mecanismos el Tribunal controla la legalidad de los actos de la Unión, el cumplimiento por parte de los Estados Miembros de sus obligaciones comunitarias y se pronuncia sobre la responsabilidad -generadora de daños y perjuicios- en la que puedan incurrir las instituciones comunitarias en sus actuaciones, así como sobre la interpretación que debe darse al Derecho de la Unión, con la finalidad de que dicha interpretación sea uniforme por parte de todos los Estados Miembros.

La función del Tribunal, con carácter general, es garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados, es decir, controlar que la propia UE -sus instituciones, órganos y organismos- y los Estados Miembros respetan los Tratados así como el Derecho derivado. No debe confundirse la misma con la labor de los órganos jurisdiccionales de los distintos Estados Miembros; éstos son los jueces ordinarios en la aplicación del Derecho de la Unión, lo que conlleva el riesgo de generar interpretaciones diferentes del Derecho de la Unión. Es decir, mientras que son los jueces nacionales los que aplican la normativa emanada de la Unión en los procesos sujetos a su conocimiento, el TJUE controla en líneas generales la conformidad del Derecho derivado de la Unión con los Tratados pero también la adecuación de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros con el derecho “comunitario”.

Si bien inicialmente la Unión Europea se limitó a establecer normativa de carácter sustantivo, quedando el derecho procesal a la competencia exclusiva del legislador interno de cada Estado, con el paso de los años los aspectos procesales que han sido tratados por la Unión han ido en aumento. Sirvan de ejemplo, el Reglamento (CE) 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, o la Directiva 2011/99/UE del Parlamento y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección.

Pero además de estas normas europeas de carácter procesal -que deben ser acatadas por los diferentes Estados Miembros-, en los últimos tiempos, a través de diversas sentencias -“prejudiciales”-, el TJUE ha tocado un tema adjetivo de suma importancia, que afecta a la propia conformación del proceso civil, cual es el relativo a los poderes del juez, llegando a soluciones que a veces encajan mal con el reparto de funciones entre el juez y las partes realizada por nuestra ley procesal civil y que, a pesar de ello, obligan a los jueces españoles.

La cuestión prejudicial

Como decimos, ha sido el TJUE, a través de varias sentencias resolviendo cuestiones prejudiciales, planteadas por jueces muchas veces españoles, quien

está moviendo los cimientos del proceso civil español ampliando las funciones que tradicionalmente el juez tiene encomendadas en el mismo.

La cuestión prejudicial tal vez sea el instrumento más importante dentro del sistema de control jurisdiccional establecido por el derecho de la Unión[1]. A través de ella, regulada en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el órgano jurisdiccional de un Estado Miembro, que está conociendo de un proceso en el que debe aplicarse una norma de la Unión, pregunta al TJUE sobre la validez de dicha norma (cuestión prejudicial de validez) o le pide que la interprete (cuestión prejudicial de interpretación). Se trata, como vemos, de un instrumento de colaboración o cooperación de los órganos jurisdiccionales de los Estados Miembros y el TJUE.

El juez nacional que quiere plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE lo hace por escrito tras haber suspendido su procedimiento hasta que el TJUE resuelve. El procedimiento prejudicial, que no es otra cosa que un incidente procesal, no tiene carácter contradictorio -aunque se permite a las partes del litigio principal a los Estados Miembros interesados y a las Instituciones de la Unión presentar observaciones-. Lo importante, con todo, es la fuerza que la sentencia del Tribunal de Luxemburgo respondiendo a la cuestión prejudicial tiene. La sentencia prejudicial de interpretación da la interpretación correcta de la norma, vinculando con autoridad de cosa juzgada no solo al juez que formuló la pregunta -que ha de resolver su litigio siguiendo la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia- sino a todos los órganos jurisdiccionales de todos los Estados Miembros. Es importante también destacar que los efectos son *ex tunc*, es decir, desde que se dicta la resolución, no extendiéndose los mismos a supuestos juzgados con anterioridad a la sentencia del tribunal de Luxemburgo.

La ampliación de poderes del Juez Civil realizada por el TJUE

En general: la especial protección de los consumidores

En el marco del establecimiento progresivo de un mercado interior se dicta la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Se considera que la eliminación de dichas cláusulas constituye elemento necesario para la consecución de un mercado único y para la protección del ciudadano en su papel de adquirir bienes y servicios.

La finalidad de la Directiva es aproximar las disposiciones de los Estados Miembros sobre este tipo de cláusulas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores (art. 1. DC) considerando que son abusivas aquéllas no negociadas individualmente si causan un desequilibrio importante entre las partes en detrimento del consumidor. Los Estados Miembros no solo han de fijar que ese tipo de cláusulas no vincularán al consumidor (art. 6 DC) sino que también han de velar por el cese en el uso de las mismas (art. 7 DC). A la Directiva se acompaña un anexo en el que se recogen de manera no exhaustiva cláusulas que pueden ser declaradas abusivas.

En definitiva y según el TJUE el sistema de protección establecido por la Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por aquél sin poder influir en su contenido, siendo necesario, para compensar dicho desequilibrio, una intervención positiva del

órgano jurisdiccional (SSTJUE de 27 de junio de 2000 y de 21 de noviembre de 2002, entre otras).

A nivel interno es la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Ley 26/1984, de 19 de julio) la que protege a los consumidores frente a este tipo de cláusulas. Esta norma ha sido modificada en diversas ocasiones con la finalidad de adaptar del derecho nacional a los imperativos de “Europa”.

Sobre el control de las cláusulas abusivas

Como venimos diciendo la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo ha ido ampliando las facultades materiales del juez civil y lo ha hecho respecto de los procesos entre consumidores y usuarios fundamentándolo en el principio de efectividad -efectividad de la protección que pretende garantizar la Directiva, o lo que es lo mismo, se vulnera el principio de efectividad cuando la normativa nacional hace imposible o excesivamente difícil aplicar la protección que la Directiva pretende conferir a los consumidores[2]-. Esa ampliación de facultades se ha producido, en un primer momento, respecto del control que el juez puede realizar de las cláusulas abusivas. A grandes rasgos, los pronunciamientos sobre el tema son los siguientes:

- El juez en el momento inicial del proceso, es decir, cuando examina la admisibilidad de la demanda puede apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula (STJ de 27 de junio de 2000 -asuntos C-240/98, C-241/98, C-242/98, C-243/98- y de 4 de junio de 2009 -asunto C-243/08-). En este supuesto en concreto se consideró abusiva la cláusula de sumisión territorial a los órganos jurisdiccionales del domicilio social de las demandantes. Esta cláusula perjudicaba gravemente al consumidor cuyo domicilio no se encuentra en dicho territorio y, en consecuencia, hace mucho más dificultosa su comparecencia.

El examen in limine litis, para que no se vulnere la Directiva debe poderse hacer incluso en el momento en el que el juez conoce de una demanda en un proceso monitorio (STJ de 14 de junio de 2012 -asunto C-618/10-).

- Incluso es posible el control de oficio por el órgano jurisdiccional aunque haya transcurrido el plazo de preclusión establecido para ello: “en aquellos procedimientos que tengan por objeto el cumplimiento de cláusulas abusivas incoados por profesionales contra consumidores la fijación de un límite de tiempo a la facultad del juez para no aplicar tales cláusulas, de oficio, o a raíz de una excepción propuesta por el consumidor puede atender contra el principio de efectividad” (STJ de 21 de noviembre de 2002 -asunto C-473/00).

- El Tribunal que conoce del “recurso” de anulación frente a un laudo arbitral ha de apreciar la nulidad del convenio arbitral y anular el laudo si estima que dicho convenio contiene una cláusula abusiva y ello aún cuando el consumidor no haya alegado esta cuestión en el procedimiento arbitral, sino únicamente en el recurso de anulación (STJ de 26 de octubre de 2006 -asunto C-168/05). Incluso parece que la STJ de 4 de junio de 2009 da poderes en ese sentido al juez conoce de la ejecución del laudo (asunto C- 243/08)[3].

- Pero es que, además, el juez nacional debe acordar de oficio las diligencias de prueba que entienda oportunas para determinar si una cláusula es o no abusiva. En concreto, en el supuesto resuelto en la sentencia se dice al juez que ha de acordar

de oficio diligencias de prueba para determinar si una cláusula atributiva de competencia territorial exclusiva es abusiva (STJ de 9 de noviembre de 2010 - asunto C-137/08-).

Es más, “el juez nacional que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual no está obligado, para poder extraer las consecuencias de esa comprobación, a esperar a que el consumidor presente una declaración por la que solicite que se anule dicha cláusula”. Lo que sí es necesario, para respetar el principio de contradicción, es que “el juez nacional que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual informe de ello a las partes procesales y les ofrezca la posibilidad de debatir de forma contradictoria según las formas previstas al respecto por las reglas procesales nacionales” (STJ de 21 de febrero de 2013, asunto C-472/11-).

Realizado lo anterior debe proceder a anular de oficio la cláusula abusiva (STJ de 30 de mayo de 2013, asunto C-397/11-).

- Finalmente, el Tribunal de Justicia concede poderes al Tribunal que conoce de la apelación para “apreciar cualquier causa de nulidad que derive con claridad de los elementos presentados en primera instancia, y para apreciar el carácter abusivo de las referidas cláusulas” (STJ de 30 de mayo de 2013 -asunto C-397/11-).

Es decir, desde la base de que nos encontramos ante una cuestión de interés público, se considera que solo si las cláusulas abusivas son en cualquier caso inefectivas los profesionales dejarán de ponerlas en los contratos firmados con consumidores. Para ello se precisa una intervención positiva por parte del órgano jurisdiccional puesto que, en caso contrario, el desconocimiento de sus derechos por el consumidor haría que no los ejercitara y ello podría suponer, en muchos supuestos, que cláusulas viciadas de nulidad acabarían por surtir efectos.

Debe, por otro lado, advertirse que a pesar de que el TJUE, en ocasiones, utiliza el término “podrá” en vez de “deberá” para referirse al control de oficio por parte del órgano jurisdiccional, no está concediendo una potestad sino una obligación en el sentido de que el juez está obligado a vigilar la no existencia de cláusulas abusivas.

Un paso más: sobre la posibilidad de conceder una tutela no pedida

La STJ de 3 de octubre de 2013 (asunto C-32/12) difiere de las anteriores en cuanto al objeto: no va referida a la existencia de cláusulas abusivas y a su posible control de oficio por el juez (Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores) sino a la interpretación de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de bienes de consumo. Aunque sí coinciden ambas Directivas en cuanto a la finalidad última de garantizar un alto nivel de protección de los consumidores. La Directiva fue transpuesta al ordenamiento español por la Ley 23/2003, de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo.

El supuesto de hecho al que se refiere la sentencia fue el siguiente: la Sra. Duarte adquirió de Autociba un vehículo con techo corredizo que resultó estar defectuoso, de manera que cuando llovía se filtraba el agua por el techo. Ante esta situación la consumidora llevó en varias ocasiones a reparar el coche a la empresa vendedora

sin obtener resultados eficaces por lo que solicitó su sustitución. Al no obtenerla presentó demanda reclamando, simplemente, la resolución del contrato y la condena a la devolución del precio.

Es preciso advertir que, en atención al artículo 7 de la Ley 23/2003, “la rebaja del precio y la resolución del contrato procederán, a elección del consumidor, cuando éste no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que éstas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor. La resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia”.

Si nos fijamos, el anterior precepto establece dos posibles y diferentes acciones susceptibles de ser ejercitadas por el perjudicado: por un lado, exigir la rebaja del precio o, por otro, la resolución del contrato, teniendo en cuenta que esta última no procederá si la falta de conformidad con el bien adquirido es de escasa importancia. De las dos, la Sra Duarte, defendida por letrado -no lo olvidemos-, optó por solicitar solo una, la segunda, sin pedir, ni siquiera subsidiariamente, la rebaja del precio.

El Juez de Primera Instancia considera que la resolución del contrato no es procedente por ser de escasa importancia el defecto que dio origen al litigio. Así las cosas, y ante la imposibilidad de reconocer la reducción del precio porque la consumidora no la solicitó ni con carácter principal ni accesorio (principio de congruencia), el juez suspende el procedimiento y le pregunta al TJUE lo siguiente: “si un consumidor, tras no obtener la puesta en conformidad del bien - porque pese a pedirla de forma reiterada, la reparación no ha sido llevada a cabo-, reclama judicialmente con carácter exclusivo la resolución del contrato y tal resolución no es procedente por estarse ante una falta de conformidad de escasa importancia ¿puede el Tribunal reconocer de oficio al consumidor una reducción adecuada del precio?”.

El TJUE en la citada resolución considera que “La Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado Miembro que cuando un consumidor que tiene derecho a exigir una reducción adecuada del precio de compra de un bien se limita a reclamar judicialmente únicamente la resolución del contrato de compraventa, resolución que no va a ser acordada porque la falta de conformidad del bien es de escasa importancia, no permite que juez nacional que conoce del asunto reconozca de oficio la reducción del precio, y ello a pesar de que no se concede al consumidor la posibilidad de modificar su pretensión inicial ni de presentar al efecto una nueva demanda”.

No hay que olvidar que “el sistema español obliga a los consumidores, en lo esencial, a anticipar el resultado de la calificación jurídica de la falta de conformidad del bien, cuyo análisis definitivo corresponde al juez competente, lo que supone que la protección que el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 1999/44 atribuye al consumidor resulte meramente aleatoria y, en consecuencia, inadecuada”[4].

En definitiva, parece claro que la resolución da un paso de gigante respecto de las resoluciones anteriores ampliando sobremanera los poderes del juez civil al permitir conceder una tutela que ni siquiera ha sido pedida por el consumidor.

Conclusión [\[arriba\]](#)

Sobre la base de la existencia de intereses de carácter público -no, por tanto, meramente individuales- el órgano jurisdiccional de la UE ha ido ampliando los poderes del juez civil en los procesos entre consumidores y profesionales. Todos los ciudadanos, a entender del TJUE, -en cuanto que potenciales consumidores- estamos interesados en la desaparición de las cláusulas abusivas; una manera adecuada de luchar contra ellas es permitir al juez que incluso de oficio pueda decretar su invalidez garantizando así el principio de efectividad de la protección que la norma europea dispensa.

De esta manera, y aunque el vicio no sea alegado por el consumidor, puede ser tenido en cuenta por el juez de oficio y en cualquier momento: al admitir la demanda, posteriormente aunque haya precluido el momento para hacerlo, incluso al conocer de los recursos. También el juez de la ejecución -y fíjense que la función del juez ejecutor es bien distinta a la de decir el derecho- podría hacerlo. Aunque nos parece que puede aceptarse que en algún momento de la declaración el juez de oficio revise el carácter abusivo de una cláusula, desde luego, y a pesar de la existencia de ese interés público, que el juez que ejecuta pueda realizar ese control, cuando ni siquiera ha sido alegado el carácter abusivo de la cláusula durante el procedimiento declarativo, nos parece más que discutible.

Con todo, la última de las sentencias da un salto cualitativo en cuanto a la ampliación de los poderes del juez civil. Ya no se trata solo de conceder la facultad de apreciar de oficio hechos impeditivos o extintivos -tengamos en cuenta que, en los supuestos a los que se refieren las sentencias que se pronuncian sobre el control de las cláusulas abusivas, hay una tutela jurisdiccional pedida por la parte y al juez se le atribuye el control de oficio de los hechos impeditivos o extintivos para la concesión o no de dicha tutela-, sino de introducir una tutela nueva no pedida por la parte. Es evidente, entonces que el principio de justicia rogada se desvanece, o lo que es lo mismo, el principio dispositivo base del proceso civil queda anulado y además, en un supuesto en el que ni siquiera se advierte la existencia de un interés público, al menos desde nuestro punto de vista.

Nos parece, en consecuencia, que si el propio juez puede introducir en el proceso la tutela a conceder, si puede otorgar algo ni siquiera pedido por la parte, su posición se aleja de ese punto neutro de tercero imparcial para acercarse peligrosamente a la condición de parte. No parece descabellado concluir que, en cierta manera, el tribunal está supliendo la inoperancia o, incluso, la falta de diligencia de la parte (o, mejor, de su abogado) y ello se hace, que duda cabe, en detrimento de la parte contraria.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] LIÑAN NOGUERAS, D., Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Tecnos, 2010, con MANGAS MARTÍN, A.

[2] Según el propio TJUE “cada caso en el que se plantee la cuestión de si una disposición procesal nacional hace imposible o excesivamente difícil la aplicación

del Derecho de la Unión debe analizarse teniendo en cuenta el lugar que ocupa dicha disposición en el conjunto del procedimiento y el desarrollo y las peculiaridades de éste ante las diversas instancias nacionales (entre otras, Sentencia de 14 de junio de 2012, C-618/10 y de 14 de marzo de 2013, C-415/11).

[3] Para un análisis crítico de dichas resoluciones véase PARDO IRANZO, V., “La especial protección de los consumidores por la Directiva 93/13/CEE del Consejo: el control judicial de la nulidad de la cláusula arbitral”, en *La Armonización del Derecho Procesal tras el Tratado de Lisboa*, Thomson Reuters, 2012, pp. 485 y ss.

[4] El juez que plantea la cuestión prejudicial alega que con arreglo al artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al demandante no se le concedería ni siquiera la posibilidad de acudir a un proceso posterior en el que presentara una nueva demanda para hacer valer pretensiones que hubiesen podido deducirse, cuando menos con carácter subsidiario, en un primer procedimiento, puesto que en virtud de la cosa juzgada dicha demanda resultaría inadmisibile. Es decir, que finalizado el proceso relativo a la resolución del contrato no podría iniciarse uno nuevo solicitando la rebaja del precio y ello porque, al haberse podido interponer esta pretensión, al menos de manera subsidiaria, en el primer procedimiento, quedaría cubierta por la cosa juzgada.

Debe advertirse, como ya ha hecho parte de la doctrina, que es, cuanto menos, discutible que el no ejercicio en un proceso de una pretensión subsidiaria impida su ejercicio posterior por quedar cubierta por la cosa juzgada. El artículo 400 LEC obliga a alegar los distintos hechos o fundamentos o títulos jurídicos en que se base lo que se pide en la demanda pero no se refiere a la necesidad de alegar las distintas pretensiones (CORDÓN MORENO, F., “La posibilidad de que el juez otorgue de oficio una tutela jurisdiccional no pedida por el consumidor (STJUE de 3 de octubre de 2013)”, en www.uclm.es/centro/cesco, 29 de octubre de 2013; CALDERÓN CUADRADO, M. P., “Derechos, proceso y crisis de la justicia”, Discurso de ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación. Cuaderno núm. 85, 2014.